

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - RADICADO No.  
25269333300220210018100 - DTE: NUBIA STELLA ALFONSO NARANJO**

Ocampo Villa Jhon Fredy <t\_jocampo@fiduprevisora.com.co>

Vie 26/08/2022 2:56 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo

Respetuosamente me permito allegar recurso de reposición y en subsidio de apelación que corresponde al proceso que se relaciona a continuación:

**MEDIO DE CONTROL:                    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO:                                25269333300220210018100  
DEMANDANTE:                          NUBIA STELLA ALFONSO NARANJO  
DEMANDADO:                             LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

Muchas gracias.

Cordialmente,

JHON FREDY OCAMPO VILLA  
Abogado - Zona 3  
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG  
**Vicepresidencia Jurídica**  
Calle 72 No. 10-03  
3144431905  
Bogotá, Colombia

**(fiduprevisora)**

[www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co)

 Fiduprevisora  @Fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co), en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de

Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



SEÑORES

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL DE FACATATIVÁ  
E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL:****NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****RADICADO:****2526933330022010018100****DEMANDANTE:****NUBIA STELLA ALFONSO NARANJO**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN TODO CASO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA EXCEPCIONES**

**JHON FREDY OCAMPO VILLA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.206.329, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional número 322.164 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada sustituta del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250.292 del C.S de la J. Quien a su vez actúa en calidad de apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la escritura pública número 522 del 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaría treinta y cuatro del circulo notarial de Bogotá. Por medio del presente escrito me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN TODO CASO APELACIÓN contra el auto niega la integración al contradictorio de la Secretaría de Educación y niega las excepciones propuestas por mi representada la cual se sustenta en los siguientes argumentos:

Es procedente el recurso de reposición y en todo caso apelación contra el auto que negó la intervención de un tercero dentro del trámite, esto es la Secretaría de educación de Cundinamarca, por lo tanto, se debe dar aplicación a:

La Ley 2080 en su artículo 62, el cual modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*





*4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

***6. El que niegue la intervención de terceros.***

*7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

**PARÁGRAFO 1º.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

Ahora bien, cuando se trata de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y reparación directa para poder intervenir es necesario, tener un interés directo en el proceso; en estos medios de control los terceros pueden intervenir no solo como coadyuvantes, sino como:

- Litisconsorte.
- Parte impugnadora.
- Interviniente ad excludendum

Bajo la anterior premisa se debe considerar la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A., en posición propia, como terceros intervenientes y es procedente la aplicación antes en cita, en atención a la solicitud de vinculación solicitada en la contestación, conforme a la Ley 1955 del 2019, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

es necesario que el Despacho tenga en cuenta lo contenido en el Decreto 942 del 01 de junio de 2022 donde su objeto, es precisamente, reglamentar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Lo anterior como quiera que la Ley 1955 de 2019, trasladó la responsabilidad del pago de la sanción moratoria a la entidad territorial certificada, y así mismo, estableció una prohibición legal de pagar este tipo de indemnizaciones con cargo a los recursos del FOMAG, sin perjuicio de ello estableció un parágrafo transitorio donde indicó que la sanción mora causada al 31 de diciembre de 2019 sería financiada con cargo a los recursos TES y ésta sería asumida por el FOMAG, veamos:

**(...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**





**PARÁGRAFO.** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

Sin perjuicio de lo anterior y pese a mencionarlo en sendas oportunidades al Despacho, ha considerado que a la entidad territorial le asiste falta de legitimada en la causa por pasiva, situación que resulta contraria a las disposiciones antes anotadas y máxime cuando el Decreto 942 del 01 de junio de 2022, reiteró que no es posible condenar al Ministerio de Educación FOMAG a pagar sanción moratoria con cargo a los recursos del FOMAG que se cause con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 y en el mismo sentido es claro en indicar que será Fiduprevisora S.A. en posición propia y la Entidad Territorial las que respondan con sus propios recursos por sanción moratoria causada, veamos:

#### DECRETO 942 DEL 01 DE JUNIO DE 2022, MINISTERIO DE EDUCACIÓN

*Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones*

**Artículo 1. Objeto.** *El presente Decreto tiene por objeto la modificación de los artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3, 2.4.4.2.3.2.22, 2.4.4.2.3.2.24, 2.4.4.2.3.2.25, 2.4.4.2.3.2.27, 2.4.4.2.3.2.28, 2.4.4.2.3.3.2, la subrogación de los artículos 2.4.4.2.3.2.29, 2.4.4.2.3.2.30 Y la adición de los artículos 2.4.4.2.3.2.31, 2.4.4.2.3.2.32 del Decreto 1075 de 2015, con el propósito de reglamentar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.(...)*

**Artículo 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria.** *La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas*





*en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

**Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. La sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.**

*Parágrafo. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.*

*En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.”*

Conforme lo anterior, y como quiera la sanción moratoria pretendida en este caso inició el 6 de abril de 2020, por lo que a la luz de la precitada normatividad, deberá ser esta sanción pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora, bien sea la entidad territorial o Fiduprevisora en posición propia, por lo que es diáfano colegir que dentro del contradictorio debe estar la secretaría de educación que profirió la Resolución que reconoció las cesantías a la docente.

➤ **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA POSTERIOR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 - RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN TERRITORIAL**

En razón de la modificación introducida por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y conforme a lo establecido en el Decreto 942 del 01 de junio de 2022, me permito proponer la presente excepción con base en que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.





En este orden de ideas, el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se encuentra autorizado para pagar de su propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las **CESANTÍAS**. En el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG; y es claro que la tardanza es imputable al Ente Territorial y a la Fiduprevisora S.A., en posición propia.

En virtud de lo anterior, se entiende entonces que no existe legitimación en la causa por pasiva del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada.

En este sentido su señoría, solicito la **EXONERACIÓN** de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva conforme a los argumentos esgrimidos en precedencia, por tanto la sanción moratoria debe ser asumida por la entidad territorial certificada o por la Fiduprevisora S.A., teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 del 2019 y responsabilidad de estas entidades en la causación de la mora.

Así pues, solicito exonerar a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG del presente litigio, teniendo en cuenta la imposibilidad de éste, para responder frente a pretensiones indemnizatorias de carácter económico; todo ello a efectos de evitar una sentencia inhibitoria como quiera que por expresa disposición legal no puede ser pagada la sanción moratoria causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 con cargo a los recursos del FOMAG y este sentido, el llamado a responder con sus propios recursos es la entidad territorial, a la luz de la ley 1955 de 2019 Y Decreto 942 del 01 de junio de 2019.

**Finalmente, se llama la atención del despacho en la necesidad de integrar en debida forma el contradictorio**, o si considera que no es necesario solicito exonerar a mi representada del presente litigio y ya que no le asiste responsabilidad en la sanción moratoria causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, se reitera que es la Secretaría de Educación territorial y Fiduprevisora S.A. en posición propia quienes deben responder por la sanción moratoria causada, todo ello a efectos de evitar una sentencia inhibitoria o sin apego a las disposiciones legales que regulan el caso concreto.





De no reponer el auto anteriormente señalado, se solicita al despacho de manera respetuosa conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

La entidad demandada recibe notificaciones en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y a los correos electrónicos  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_jocampo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co)

De la Señora Juez,

Cordialmente,

**JHON FREDY OCAMPO VILLA**  
C.C. No. 1.010.206.329 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 322.164 del C. S. de la J

